



ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADO: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 9 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en su carácter de Operador autorizado del Servicio de Estacionamiento Exclusivo del Municipio de Zapopan, Jalisco, carácter que se le reconoce en la determinación de Crédito Fiscal por adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo número de expediente [REDACTED] expedido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 9 octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Operador autorizado del Servicio de Estacionamiento Exclusivo del Municipio de Zapopan, carácter que se le reconoce en la determinación de Crédito Fiscal por adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo número de expediente [REDACTED] expedido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, promovió Juicio Administrativo por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 18 de octubre de 2018, **se admitió** la demanda, teniéndose como autoridad demandada al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO** y como acto administrativo impugnado la Determinación del Crédito Fiscal por Adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo con número de expediente [REDACTED], de fecha 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano y la instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas así lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

En lo relativo a la medida cautelar solicitada, se concedió desde esos momentos y hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente juicio, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, suspensión que surte sus efectos desde este momento hasta en tanto se resuelvan en definitiva el presente juicio y dejará de surtirlos, si dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, la demandante no exhibe garantía por la cantidad que asciende [REDACTED] en cualquiera de las formas establecidas por el art. 17 del Código Fiscal del Estado.

3. Con fecha 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve , se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco representante legal de la Autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **CONTESTANDO LA DEMANDA** interpuesta por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas las documentales, así como las presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, en virtud de que su naturaleza así lo permitió.

Respecto a la confesional expresa descrita con el número 1 se le indico que debería estarse a lo que dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos al mismo, se ordenó correr traslado al actor para que quedara debidamente enterado de su contenido.

Por lo anterior y en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos, otorgando un término común de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del proveído, para que alegaran por escrito lo que a



su derecho convenga, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, perderían ese derecho y se turnarían los autos a dictar Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4. Mediante proveído de 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve en atención a lo que solicitó la parte actora, se le indicó que se estuviera a lo establecido respecto del acuerdo del 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, y visto el estado procesal que guardaban los autos se dio cuenta que las partes no rindieron alegatos dentro del término que se les otorgó, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se les declaró por perdido el derecho en ese sentido, motivo por el cual, se ordenó turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política, de los diversos¹, 3, 4, 5, 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; todos los ordenamientos legales señalados del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 21 y 22, a las que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

¹ "Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva."

² "Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

³ "Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial y de ampliación de demanda; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Resultan infundados los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED] contenido en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 74⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **validez** de la Determinación del Crédito Fiscal por Adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo con número de expediente [REDACTED] de fecha 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco.

La parte actora en los conceptos de impugnación primero y segundo, aduce que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque no tiene concesión licencia o permiso vigente o que hubiere estado vigente en los periodos liquidados por lo que se hubiere causado la contribución, por tanto, no se ha actualizado el hecho generador para el pago de los derechos fiscales determinados, ni del documento se advierten los datos específicos, como

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido.”



son el número de cajones de estacionamiento, los metros lineales, importe de los derechos, y sobre que tarifas se autorizaron cada uno de ellos y el importe individual

Los conceptos de impugnación son **infundados**.

Lo anterior es así, porque la autoridad al producir contestación a la demanda, señaló que la parte actora con fecha 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, solicitó autorización para estacionamiento exclusivo de 8.80 metros de longitud en la vía pública, con dos cajones de estacionamiento en cordón, sobre la acera suroeste del domicilio ubicado en la [REDACTED] a partir del mes de julio de 2014 dos mil catorce, que le fue otorgado mediante oficio [REDACTED] emitido el 14 catorce del mes y año mencionado.

Para acreditar lo anterior, la autoridad exhibió en copias certificadas de la solicitud ante referida y tres recibos por concepto de pago de derechos para uso del estacionamiento exclusivo ubicado en la [REDACTED], correspondientes al mes de julio a septiembre de 2014 dos mil catorce, documentos a lo que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 399⁷ y 400⁸ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjativa de la Materia.

Luego, de la Determinación del Crédito Fiscal por Adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo con número de expediente [REDACTED] de fecha 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, de su contenido se advierte que se encuentra fundada en los artículos 86 inciso de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014; 87 inciso b) de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015; 87 inciso b) de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016; 74 inciso b) de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, y, 60 inciso b) de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, así como motivación, utilizó que en el Control de Estacionamientos Públicos no aparecen registrados los pagos que debió efectuar como operador autorizado en virtud de lo establecido en el Capítulo de los Derechos por Prestación de Servicios en la Sección de Licencias, Permisos y Autorizaciones, determinados en la Ley de Ingresos para el municipio de Zapopan, Jalisco.

De ahí que resulta infundado que la resolución carezca de la debida fundamentación y motivación, menos aún que sea ausente de dichos requisitos, tomando en cuenta que **fundamentar** significa invocar los preceptos legales aplicables al caso, y **motivar** implica señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁷ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁸ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

inmediatas que se hayan tenido en consideración al emitir la resolución cuestionada, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en las tesis de jurisprudencia números 338 y 402, consultables en las páginas 227 del tomo VI, parte SCJN, y 666 de la parte III, sección administrativa, ambas del Apéndice de 1995, Séptima Época, de rubros y textos siguientes:

***“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal”.*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.*

Igual calificativo de infundados, merecen el cuarto y quinto de los conceptos de, en los cuales de manera medular señala que el acto de impugnación no reúne el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no se citaron de manera específica el ordenamiento jurídico que le otorgara facultades al funcionario encargado de la hacienda municipal.

Se asevera de esa manera, en razón de que la autoridad fundó su competencia para lo que aquí interesa en los artículos, 23 fracción VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y 34 fracciones VII, VIII y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco que dicen:

Artículo 23.- *Son atribuciones del Tesorero:*

.....

VIII. Delegar facultades a servidores públicos de la Tesorería para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;



Artículo 34. A la Tesorería Municipal le competen las siguientes atribuciones:

.....

VII. Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;

VIII. Imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; así como vigilar que las sanciones impuestas por sus dependencias subalternas, sean apegadas a derecho;

VIII. Imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; así como vigilar que las sanciones impuestas por sus dependencias subalternas, sean apegadas a derecho;

IX. Recaudar directamente el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes. En su caso y una vez autorizado por el Ayuntamiento, llevar a cabo dicha recaudación a través de convenios con instituciones de crédito, establecimientos comerciales o dependencias gubernamentales que para tal efecto se señalen;



Así, de la reproducción se advierte que la autoridad fundó debidamente su competencia, en razón de que el Tesorero municipal tiene atribuciones para determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes, por lo que resulta procedente como ya se señaló al comienzo del presente considerando, **reconocer la validez** de los actos administrativos impugnados consistentes en la Determinación del Crédito Fiscal por Adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo con número de expediente [REDACTED] de fecha 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los actos administrativos impugnados consistentes en la Determinación del Crédito Fiscal por Adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo con número de expediente [REDACTED] de fecha 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, por los motivos analizados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.